

Regulación de la prostitución en Argentina
Ejercicio Autónomo: Ni prohibido ni
permitido.

Alumna: Bianca sol Mancinelli
Carrera Abogacía
ID 126949

Tutor: Miguel Ángel Arce Aggeo



Bianca Sol Mancinelli
39245428

Índice

<u>Introducción</u>	3
<u>Justificación</u>	4
<u>Objetivos</u>	5
<u>Objetivo General</u>	5
<u>Objetivos Específicos</u>	5
<u>Desarrollo</u>	6
<u>¿Qué se entiende por prostitución?</u>	6
<u>Ejercicio autónomo de la prostitución en contraposición al proxenetismo y/o trata de personas</u>	6
<u>Modelos Ideológicos referidos a la prostitución</u>	7
<u>Modelos Ideológicos opuestos adoptados en el mundo</u>	10
<u>Marco normativo que regula la prostitución en Argentina</u>	11
<u>Constitución Nacional</u>	11
<u>Tratados Internacionales relacionados a la prostitución</u>	12
<u>Leyes Nacionales</u>	16
<u>Código penal</u>	19
<u>La prostitución en los Códigos Contravencionales/Códigos de Faltas</u>	25
<u>Prostitución 2.0</u>	27
<u>Conclusiones</u>	30
<u>Referencias Bibliográficas</u>	32

Introducción

El presente trabajo tiene como finalidad estudiar desde un punto de vista jurídico, despojado de moralismos, un tema tan antiguo como actual: **la prostitución**. Una de las profesiones más antiguas conocidas por la humanidad. Y dentro de este amplio tema, que tiene aristas sociales, políticas, económicas y jurídicas, el trabajo se centrará en el análisis del marco normativo que regula a la prostitución en Argentina, a fin de determinar la legalidad del ejercicio autónomo de la misma.

Para ello se analizarán las normativas relacionadas a la materia, teniendo en cuenta los modelos de prostitución existentes a fin de tratar de dilucidar el porqué de la legislación existente y mejor aún el porqué de la falta de legislación al respecto. En este punto, se analizará cómo afecta la falta de legislación a quienes pretenden dedicarse al ejercicio del trabajo sexual autónomo.

Asimismo, se analizará por qué se le otorga a la prostitución autónoma el carácter de ilícita, cuando no se encuentra tipificada como delito.

Finalmente, antes de comenzar con el análisis, es preciso aclarar que para referirse al término prostitución, se utilizarán indistintamente términos que deberán ser considerados análogos como “servicios sexuales” y/o “trabajo sexual”. Además, siempre que se hable en el presente trabajo de prostitución autónoma o ejercicio libre y voluntario de la prostitución, se habla de personas adultas, capaces y mayores de edad, dejando de lado a los menores de edad e incapaces cuyo consentimiento es cuanto menos cuestionable, sino inválido. Asimismo, se utilizará el término “prostituta” para referirse a la persona que ejerce la prostitución autónoma, sin que se le daba otorgar a dicho término un sentido peyorativo. Y se lo utilizará en femenino debido a que si bien el concepto incluye a hombres y mujeres, la gran mayoría de personas que integran el universo de la prostitución son mujeres y además, sobre éstas recaen los mayores inconvenientes ligados al ejercicio de la prostitución. No obstante, no se ignora la existencia de los llamados “Taxi boys”, que son hombres ejerciendo la prostitución para mujeres u hombres, sobre quienes recae la misma normativa por lo que también se cuestiona la legalidad o no de su ejercicio.

Justificación

La prostitución existe, eso es una realidad. Desde siempre existieron personas que se dedican a intercambiar sus servicios sexuales por dinero o bienes y por más que muten las formas en que se prestan dichos servicios, en tanto la humanidad exista, existirá también la prostitución.

De igual modo, desde siempre la sociedad se encargó de estigmatizar a quien presta sus servicios sexuales al igual que hoy en día se estigmatiza también a quien consume dichos servicios. Por tal motivo, la prostitución siempre se mantuvo en las sombras, quien ejerce se avergüenza de reconocerlo y quien consume lo hace a ocultas, manteniéndose siempre el anonimato a fin de evitar el escarnio público que implica que descubran que una persona utiliza o presta servicios sexuales.

Así, mantener a la prostitución autónoma en la oscuridad genera confusión en la sociedad por que no hace más que equipararla a la explotación sexual o trata de personas, delitos penales que nada deberían tener que ver con un servicio sexual libre y consentido por ambas partes.

Así, por moral, religión o el motivo que fuere, la prostitución autónoma que no se encuentra tipificada como un delito penal, termina considerándose ilícita, es decir, si uno le pregunta a cualquier persona si la prostitución es legal o no, la gran mayoría respondería que es ilegal, y ello se debe al halo de prohibición que la envuelve.

Por ello, es importante analizar el marco normativo nacional e internacional, blanquear de una vez por todas que la prostitución ejercida de manera autónoma es legal y bregar por la regulación de la misma a fin de ordenar su ejercicio, permitir su registración ante los organismos pertinentes y quitarle de una vez por todas, el mote de delito.

Objetivos

Objetivo General

Efectuar un análisis técnico jurídico, despojado de moralismos, respecto a la legalidad del ejercicio autónomo de la prostitución en la Argentina.

Objetivos Específicos

Determinar cuál es el tratamiento jurídico que se le da en el ordenamiento jurídico nacional al ejercicio autónomo de la prostitución

Determinar a qué modelo de prostitución adscribe nuestro país mayormente

Analizar por qué se continúa penalizando a la prostitución autónoma cuando el mismo código penal no la castiga

Analizar qué sucede con las modernas formas de prostitución

Determinar cuál es el estado de situación actual del ejercicio de la prostitución en Argentina y si es necesario regular su ejercicio

Desarrollo

¿Qué se entiende por prostitución?

Antes de comenzar a hablar de prostitución, es necesario entender de qué hablamos cuando hablamos de prostitución, ya que muchas veces se confunde dicha práctica lícita con delitos penales como el proxenetismo, la rufianería o la trata de personas.

Por su parte, el *Diccionario* de la Real Académica de la Lengua Española, define el término prostitución como una *“actividad a la que se dedica la persona que mantiene relaciones sexuales con otras a cambio de dinero”*.

Por su parte Rezzonico (2015) entiende que se denomina prostitución *“al acto consistente en tener relaciones sexuales con otras personas a cambio de dinero, bienes o servicios”* (p. 3).

En palabras de D'Alessio (2004) *“La prostitución consiste en la actividad, tanto del hombre como de la mujer, de entregarse habitualmente a tratos sexuales con personas más o menos determinadas que eventualmente lo requieran”* (p. 194).

Así, de las definiciones transcritas supra, se puede inferir que para que exista prostitución tienen que darse una serie de requisitos: por un lado, tiene que existir una persona que sea la que ejerza la prostitución, comúnmente llamada, “prostituta” y otra persona que sea quien consuma los servicios vendidos por la primera, comúnmente llamada “cliente”. Por otra parte, quien ejerce la prostitución tiene que brindarle al cliente un servicio de contenido sexual, no siendo necesario que las partes mantengan relaciones sexuales ya que incluso podría brindarse el servicio sexual a distancia por algún medio tecnológico y el cliente abonarle el precio pactado a tales fines.

De lo expuesto, quitándole todo tipo de connotación moral al hecho de que el servicio a brindar en este caso esté ligado a lo sexual, podría asimilarse perfectamente la prostitución a cualquier contrato de prestación de servicios donde una parte ofrece sus servicios cualesquiera sean éstos a cambio de un precio que la otra parte está dispuesta a pagar.

Ejercicio autónomo de la prostitución en contraposición al proxenetismo y/o trata de personas

Avanzando un poco más en el concepto de prostitución, es preciso distinguir dos supuestos completamente diferentes pero que comúnmente se confunden, esto es, quien decide voluntariamente ejercer la prostitución y quien es obligado por terceras personas, mediante explotación sexual.

En este punto, citando a Rezzonico (2015) es preciso diferenciar a la prostitución ejercida por la prostituta en calidad de trabajo autónomo de la explotación sexual. Ya que el primer supuesto es una actividad lícita e independiente, distinto a la explotación sexual o también llamada proxenetismo que constituye lisa y llanamente un delito penal reprimible y castigable por el Estado.

Según el Diccionario de la Real Academia Española, el proxenetismo es el “Acto u oficio de proxeneta” y el proxeneta es la “Persona que obtiene beneficios de la prostitución de otra persona”.

Así se puede concluir fácilmente que la diferencia sustancial entre uno y otro concepto radica en quién percibe los beneficios obtenidos a través de los servicios sexuales brindados, ya que en la prostitución es la propia persona que presta los servicios quien percibe los beneficios económicos, distinto al caso del proxenetismo donde es un tercero quien se beneficia de los servicios sexuales brindados por otro.

Por otra parte, tampoco se puede confundir a la prostitución independiente con el delito de “trata de personas”, consistente, según el “Protocolo de Naciones Unidas para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente de Mujeres y Niños” en:

La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.

Modelos Ideológicos referidos a la prostitución

A lo largo de la historia existieron diversos modelos ideológicos en torno a la prostitución, e incluso actualmente, convive más de uno, ya que no hay consenso en lo absoluto respecto a prohibir, permitir o reglamentar la prostitución. Es importante analizar dichos modelos ya que según sea el que adopta el Estado de que se trate, será el modo en que se regule (o no) a la prostitución en su sistema normativo. Los modelos expuestos se explicarán uniendo criterios de los diferentes autores, entre ellos: Poyatos i Matas, G., Daich , y Clara Corbera del Ribero.

En primer lugar encontramos el “**Modelo Reglamentarista**” cuyo objetivo es limitar el ejercicio de la prostitución, delimitando los espacios públicos y privados donde se permita su ejercicio, horarios y características de los lugares donde se ejerce. Este modelo pone el foco en controlar y limitar pero no así prohibir, poniendo especial énfasis en el aspecto sanitario, por lo que las prostitutas son supervisadas desde dos aspectos: por un lado el policial, a fin de mantener el orden y por el otro, el médico, para prevenir las enfermedades venéreas, por lo que normalmente quienes bregan por este modelo, crean registros a fin de que las prostitutas se inscriban allí y puedan controlar su estado de salud regularmente. En algunos sistemas estas medidas pueden venir acompañadas de obligaciones fiscales y otros tipos de controles.

Por otra parte, encontramos el “**Modelo Prohibicionista**”, el cual ve a la prostitución como un delito por lo que se orienta a eliminarla a través de leyes que condenan penalmente la actividad. En este modelo, se constituyen en delincuentes tanto quien se prostituye como quien consume dichos servicios.

Los fundamentos de este modelo suelen asociarse con un aspecto religioso, por eso el bien jurídico protegido es la moral y las buenas costumbres.

Lejos de brindar soluciones, incrementa la criminalidad condenándolas y aumenta la violencia que se vive en ámbito de la prostitución.

En un punto intermedio, encontramos el “**Modelo Abolicionista**” el cual según el autor, entiende que la prostitución no debe ser prohibida ni reconocida por el Estado porque corresponde a la esfera de las relaciones privadas. Distinto es el caso de la organización en torno a la prostitución, la cual sí se reprime a fin de evitar el comercio sexual.

El 01 de Enero de 1999 entró en vigor la Ley que prohíbe la compra de servicios sexuales, que formaba parte de un decreto contra la violencia contra las mujeres. Dicha ley penaliza la compra al mismo tiempo que despancija su venta, tomando a la mujer como víctimas de violencia de los hombres y consecuentemente dejando de ser objeto de persecución legal o administrativa.

Por último, encontramos el “**Modelo Legalizador**”, el cual considera que el ejercicio libre de la prostitución por parte de los adultos capaces es un servicio laboral como cualquier otro, por lo que debe ser legal y regulado por el Estado como cualquier otra actividad económica. Muchos países decidieron transformar una legislación que regula el ejercicio de la prostitución en otra en que la persona que lo ejerce adquiere la condición de trabajador en condiciones similares al resto de los trabajadores.

Respecto al modelo adoptado por nuestro país, según Daich (2012) Argentina adoptó desde la sanción de la Ley N° 12.331 “Profilaxis de enfermedades venéreas”, un modelo abolicionista atento que con la sanción de dicha normativa la prostitución ejercida de manera autónoma ya no sería considerada delito y por el contrario, se penalizaron los locales donde se ejerce o incite la prostitución al igual que quienes regenteen dichos establecimientos. Es decir, en

nuestro país se respeta (aunque no regula) la prostitución independiente, dejando de penalizar a la persona que se prostituye y por el contrario, sí se penaliza a quién se beneficie y/o lucre con la explotación sexual ajena.

Sin perjuicio de lo expuesto, tal como con total acierto aclara Daich (2012), pese a adoptarse a nivel nacional un modelo abolicionista, aún se conservan algunas regulaciones locales como los Códigos de faltas donde se penaliza a quien ejerce la prostitución autónoma (Cuestión que se analiza con más profundidad en un apartado específico del presente trabajo), lo que conlleva a que en la práctica las prostitutas padezcan constante represión policial.

Por otra parte, tal como sostienen Arezzo et al. (2016), si bien actualmente nuestro país se declara “abolicionista”, son cada vez más fuertes los movimientos llamados “**neo-abolicionistas**”, quienes no solo niegan que la prostitución pueda tener carácter laboral sino también descreen que pueda ejercerse de manera voluntaria por lo que consideran a quienes la ejercen como víctimas de explotación, promoviendo por lo tanto la abolición de cualquier tipo de prostitución y la penalización de quienes consumen dichos “servicios”.

Según Arezzo et al. (2016) la persona que ejerce la prostitución, denominada por este movimiento como “sexo comercial” es mujer, heterosexual y socioeconómicamente vulnerable, por lo que invisibiliza la prostitución de personas identificadas con otro género, preferencia sexual y de otro estrato socio cultural. Además, esa mujer heterosexual y vulnerable será siempre prostituida por un hombre heterosexual. Así, retomando a la autora “*Esas representaciones retratan a la mujer que ejerce el sexo comercial como integrante de un mundo social clandestino, sórdido, oscuro, marginal, un mundo outsider, del cual dicha mujer es una víctima*” (p. 789), dejando de lado la prostitución ejercida por personas de estratos sociales ajenos a la pobreza, cuyos servicios son adquiridos por clientes con alto poder adquisitivo e imagen social respetable, modalidad de prostitución comúnmente conocida bajo el nombre “escort”.

En conclusión, este nuevo modelo neo-abolicionista que por más reciente está pisando fuerte en nuestro país, según Arezzo et al. (2016):

Reduce el mundo social del sexo comercial –mundo especialmente heterogéneo y multidimensional, habitado por distintas modalidades, estratos, definiciones sociales y autopercepciones- a un mundo homogéneo, simple, clandestino, marginal y opresivo del cual la persona que lo ejerce – mujer, heterosexual y marginal- es, en esencia, una víctima pasiva de una sociedad machista y desigual, alguien que hace lo que hace contra su voluntad, alguien que no ha decidido hacer lo que hace, alguien, en fin, que hace lo que hace porque es una víctima indefensa de mecanismos y sujetos sociales que determinan su situación de vida. Consiguientemente, en el debate relativo al estatuto del sexo comercial, las miradas neoabolicionistas niegan el carácter laboral de esa actividad, consideran a quienes lo ejercen

como “mujeres en estado o situación de prostitución” o como “mujeres prostituidas” -jamás como “trabajadoras sexuales”- y, sobre todo, se oponen a la idea de que el ejercicio del sexo comercial pueda ser producto de una decisión o elección voluntaria de la persona adulta que lo ejerce. (p. 790)

Según la autora, la consecuencia de percibir a la persona que ejerce la prostitución como una víctima, es que lleva a confundirla con una víctima de trata de personas, por lo que desdibuja la diferencia entre quien ejerce la prostitución de manera autónoma y voluntaria y la víctima de trata de personas con fines sexuales. Así, al etiquetar como víctima a quien decide por los motivos que fueran ejercer la prostitución y auto-percibirse como “trabajadora sexual”, hace que se desacredite su opinión y su consentimiento, produciendo el efecto contrario al deseado, ya que de ese modo aumenta la clandestinidad, estigma social y vulnerabilidad, quitando de la escena pública la posibilidad de que una persona decida ejercer voluntariamente la prostitución como una opción más de vida.

modelos ideológicos opuestos adoptados en el mundo.

En la actualidad las políticas legislativas de los estados con respecto a la prostitución son ambiguas y por ende es común que se solapen los diferentes modelos, tomando elementos de uno y otro sistema legal. Este motivo nace también porque ni siquiera existe unanimidad entre los autores sobre la clasificación mencionada.

Entre los países que abogan por sistemas prohibicionistas se encuentra Tailandia, Estados Unidos (exceptuando el estado de Nevada y Rhode Island), gran parte de países musulmanes entre otros. Tomando como referencia a La Florida, en sus estatutos se encuentra el “Chapter 796” del cual destacamos el artículo 796.07 que establece la prohibición de la prostitución y actos relacionados, en inc. (b) define “prostitución” como el acto de dar o recibir el cuerpo para la actividad sexual por contrato, pero excluye la actividad sexual entre cónyuges. Toma como delito la compra de servicios de cualquier persona dedicada a la prostitución además penaliza a la persona que ejerza la prostitución o incite a otra para la prostitución, de todos modos lo considera un delito “menor”. Las sanciones pueden resultar en hasta 1 año de cárcel y multas de hasta \$1000 (dólares) , podrían ser mayores en caso de reincidencia y similares también para quienes buscan contratar a una prostituta.

También podemos encontrar países como Holanda que se rige por el modelo legalista. Este país es conocido como uno de los más liberales del mundo, haciendo foco en la libertad individual, de elección y en cuestiones de moralidad personal regido por un gobierno que se caracteriza por su neutralidad y tolerancia hacia temas controvertidos. prostitución nunca ha estado penada por ley. Este modelo implica una combinación de legalización, regulación y supervisión de la industria. Su objetivo es brindar a las trabajadoras sexuales derechos y protecciones mientras se combate la trata de personas, se promueve la salud pública y se

reducen las actividades delictivas asociadas. Los municipios son quienes tienen la responsabilidad principal y deben asignar policías, reglas y licencias para la operatividad de los burdeles, agencias escorts u otros establecimientos relacionados. Los establecimientos relacionados a la industria del "sexo" pueden operar legalmente siempre que exista una licencia que lo permita. Estas licencias son otorgadas cuando se cumplan las normas, tanto sanitarias, como de seguridad y con la intención de proveer condiciones dignas de trabajo evitando también la explotación sexual.

En pos de cuidar la salud de las trabajadoras sexuales y terceros estas deben someterse a estudios médicos con mayor frecuencia para evitar el contagio de enfermedades de transmisión sexual. Por otra parte, este sistema busca darle reconocimiento y legitimar el trabajo de prostitución suministrándole protecciones similares a cualquier otro trabajador.

Marco normativo que regula la prostitución en Argentina

A fin de efectuar un análisis lo más exhaustivo posible respecto al tratamiento de la prostitución en nuestro sistema normativo, se dividirá el análisis según cuál sea el cuerpo normativo del que se esté hablando.

Constitución Nacional

Cualquier análisis normativo debe comenzar indefectiblemente por la Carta Magna de nuestro país ya que es la norma que ocupa la cúspide de la pirámide normativa y de allí parten las nociones básicas de todo el ordenamiento.

Así, nuestra Constitución Nacional en su art. 19, establece lo siguiente:

Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe.

Así, conforme lo establecido en el artículo transcrito supra, el Estado no puede interferir en las acciones de las personas, siempre y cuando éstas no afecten la moral, el orden público ni intereses de terceros. Además, tampoco se puede privar a ninguna persona de la realización de actos que no estén expresamente prohibidos.

Asimismo, ningún análisis puede efectuarse sin tener en cuenta el principio de igualdad establecido por el art. 16:

Artículo 16.- La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.

Por otra parte, encontramos el artículo 28 que establece que: *“Los principios, garantías y derechos reconocidos por los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio”*, cuyo examen no requiere de mayores aclaraciones a tenor de lo claro del texto del artículo: ninguna ley puede alterar los derechos reconocidos en la Constitución Nacional.

A más de ello, es preciso traer a colación artículos como el 14 donde se enumeran los derechos de los que gozan todos los habitantes de la Nación, entre los cuales podemos traer a colación: *“Artículo 14.- Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita...”* Y por otra parte, el art. 14 bis donde se establece la base del derecho laboral: *“Artículo 14 bis.- El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor, jornada limitada; descanso y vacaciones pagados; retribución justa; salario mínimo vital móvil; igual remuneración por igual tarea; participación en las ganancias de las empresas, con control de la producción y colaboración en la dirección; protección contra el despido arbitrario; estabilidad del empleado público; organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial...”*

Y finalmente, no se puede omitir mencionar el art. 75 inc. 22 que incorporó a los Tratados Internacionales al ordenamiento nacional y le otorgó jerarquía constitucional. *“Artículo 75.- Corresponde al Congreso: ...22. Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes...”*

Tratados Internacionales relacionados a la prostitución

En este punto, es preciso señalar que existen un sinnúmero de Tratados Internacionales que resultan aplicables a la temática, aunque en su gran mayoría relacionados con la trata de personas y la explotación de la prostitución ajena, por lo que se nombrarán algunos a modo de introducir al presente trabajo la visión internacional preponderante sobre la prostitución, no obstante, se podría decir que a nivel internacional se adopta un modelo abolicionista, atento que se castiga la explotación sexual ajena pero se guarda silencio respecto al ejercicio autónomo de la prostitución.

Convenio de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) N° 29, relativa al Trabajo forzoso u obligatorio

Aprobado en 1930 y ratificado por nuestro país mediante la Ley N° 13.560, este Convenio tiene como objetivo obligar a los estados partes a suprimir el empleo del trabajo forzoso u obligatorio en todas sus formas. Definiendo al trabajo forzoso en su art. 2 en los siguientes términos: *“Todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente”*.

Dicho Convenio se relaciona con la presente temática ya que condena al trabajo forzoso u obligatorio, siendo muy común, máxime en el contexto histórico en que se celebró dicho Convenio, que dentro del trabajo forzoso se incluyera al trabajo sexual.

Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH)

Fue adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el año 1948.

Dicha Declaración es un instrumento esencial debido a que tiene como objetivo proteger la dignidad del ser humano, concepto íntimamente relacionado con la prostitución y del cual parten la mayoría de los argumentos en contra del comercio sexual (propio o ajeno).

Así, la DUDH enumera una serie de derechos y garantías de las que debe gozar todo ser humano a raíz del reconocimiento de su dignidad intrínseca.

Convenio para la Represión de la Trata de Personas y la Explotación de la Prostitución Ajena

Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el año 1949, ratificado por nuestro país mediante Decreto/Ley 11925 del año 1957.

En relación directa con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el preámbulo del Convenio comienza:

Considerando que la prostitución y el mal que la acompaña, la trata de personas para fines de prostitución, son incompatibles con la dignidad y el valor de la persona humana y ponen en peligro el bienestar del individuo, de la familia y de la comunidad...

Y su artículo 1 establece que:

Las Partes en el presente Convenio se comprometen a castigar a toda persona que, para satisfacer las pasiones de otra: 1) Concertare la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de tal persona; 2) Explotare la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de tal persona

Conforme surge del artículo transcrito precedentemente, el presente Convenio se centra exclusivamente en la explotación de la prostitución ajena, omitiendo hacer mención alguna sobre el ejercicio autónomo de la prostitución. En idéntico sentido, el Artículo 2 establece:

Las Partes en el presente Convenio se comprometen asimismo a castigar a toda persona que: 1) Mantuviere una casa de prostitución, la administrare o a sabiendas la sostuviere o participare en su financiamiento; 2) Diere o tomare a sabiendas en arriendo un edificio u otro local, o cualquier parte de los mismos, para explotar la prostitución ajena.

De lo expuesto surge que no se castiga a la persona que ejerce la prostitución al igual que tampoco se pena a quien consume servicios sexuales, circunscribiendo el castigo a quienes exploten o participen de la explotación de la prostitución ajena.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Conocida como "Pacto de San José de Costa Rica", data del año 1969 y fue aprobada por nuestro país mediante Ley N° 23.054 del año 1984.

Como su nombre lo indica, tiene por objetivo declarar una serie de derechos y garantías que deben ser respetados obligatoriamente por los Estados Parte.

Artículo 1. Obligación de respetar los derechos 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Asimismo, en su artículo 6 prohíbe expresamente la esclavitud y la servidumbre, en los siguientes términos: "*Artículo 6. Prohibición de la esclavitud y servidumbre 1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas*".

Convención para la Erradicación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)

Se trata de un tratado internacional adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1979, aprobado por nuestro país en el año 1985 mediante Ley N° 23.179, cuyo objetivo principal radica en condenar todo tipo de acto de discriminación contra las mujeres.

En cuanto a la prostitución específicamente, su artículo seis establece: *“Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer”*.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer

Conocida comúnmente como “Convención de Belém do Pará”, data del año 1994 y fue aprobada por nuestro país mediante Ley N° 24.632 en el año 1996. El objetivo de dicha Convención, como su nombre lo indica, es desterrar todo tipo de violencia contra la mujer. A estos fines, define en sus arts. 1 y 2 qué se entiende por violencia:

Artículo 1: Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado

Artículo 2: Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

a. Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;

b. Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y

c. Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

Convención Internacional contra la Delincuencia Organizada Transnacional

Aprobada por la Organización de las Naciones Unidas en el año 2000, ratificada en nuestro país mediante Ley N° 25.632 del año 2002, establece su finalidad en el art. 1: *“Artículo 1: Finalidad. El propósito de la presente Convención es promover la cooperación para prevenir y combatir más eficazmente la delincuencia organizada transnacional”*.

Protocolo de Naciones Unidas para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente de Mujeres y Niños

Denominado comúnmente como Protocolo de Palermo, viene a complementar a la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, fue ratificado por nuestro país en el año 2002, mediante la sanción de la Ley N° 25.632.

Como su nombre lo indica, se dedica a prevenir, reprimir y sancionar la Trata de Personas, por lo que la prostitución autónoma quedaría fuera de su órbita.

Artículo 2 - Finalidad Los fines del presente Protocolo son: a) Prevenir y combatir la trata de personas, prestando especial atención a las mujeres y los niños; b) Proteger y ayudar a las víctimas de dicha trata, respetando plenamente sus derechos humanos; y c) Promover la cooperación entre los Estados Parte para lograr esos fines.

Asimismo, a partir de dichos instrumentos se comenzó a considerar a la Trata de Personas como un delito organizado, definiéndola en su artículo tres inc. a) en los siguientes términos:

Por "trata de personas" se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.

Declaración Interamericana para enfrentar la Trata de Personas

Aprobada en el año 2014 y denominada como "Declaración de Brasilia", representa un compromiso asumido por los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos a fin de proteger los derechos humanos. Específicamente, se efectuó a fin de prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, por lo que se declaran una serie de medidas que deben tomar los Estados Miembros a fin de lograr el cometido de la Declaración.

Leyes Nacionales

Ley de Profilaxis Venérea - N° 12.331

Data del año 1936 y si bien en principio no se encuentra ligada a la prostitución, en su artículo 12 prohíbe expresamente "el establecimiento de casas o locales donde se ejerza la prostitución, o se incite a ella", condenando en su art. 17 a quienes en violación del artículo 12 "sostengan, administren o regenteen, ostensible o encubiertamente casas de tolerancia". Sin

perjuicio de dichos artículos, nada dice sobre la prostitución ejercida autónomamente y de allí es que parte de la doctrina sostiene que con la sanción de la presente normativa Argentina adhirió al modelo abolicionista.

Ley de Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas - Nº 26.364

Sancionada en el año 2008, esta ley nacional tiene como finalidad prevenir y sancionar la trata de personas así como también brindar asistencia a aquellas personas que resultaron víctimas de dicho delito.

En sus artículos 2 y 3 define a la trata de personas como la captación, el transporte y/o traslado con fines de explotación, cuando mediare cualquier medio de intimidación o coerción en caso de las personas mayores de 18 años y aún con el asentimiento si se trata de un menor de edad.

Por su parte, el artículo 4 define qué se entiende por explotación:

ARTÍCULO 4º — Explotación. A los efectos de la presente ley, existe explotación en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Cuando se redujere o mantuviere a una persona en condición de esclavitud o servidumbre o se la sometiere a prácticas análogas;*
- b) Cuando se obligare a una persona a realizar trabajos o servicios forzados;*
- c) Cuando se promoviere, facilitare, desarrollare o se obtuviere provecho de cualquier forma de comercio sexual;*
- d) Cuando se practicare extracción ilícita de órganos o tejidos humanos.*

Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales - Nº 26.485

Sancionada en el año 2009, tiene como objetivo principal promover y garantizar:

- a) La eliminación de la discriminación entre mujeres y varones en todos los órdenes de la vida;*
- b) El derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia;*

c) Las condiciones aptas para sensibilizar y prevenir, sancionar y erradicar la discriminación y la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos;

d) El desarrollo de políticas públicas de carácter interinstitucional sobre violencia contra las mujeres;

e) La remoción de patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres;

f) El acceso a la justicia de las mujeres que padecen violencia;

g) La asistencia integral a las mujeres que padecen violencia en las áreas estatales y privadas que realicen actividades programáticas destinadas a las mujeres y/o en los servicios especializados de violencia.

Además, en su artículo 3 enumera los derechos protegidos por dicha normativa, entre los cuales podemos mencionar a la integridad sexual y al respeto de su dignidad, todo ello en concordancia con lo establecido en el código penal, como se verá en el apartado siguiente.

Por su parte, en el artículo 5 define los tipos de violencia, entre los que se encuentra la violencia sexual, conceptualizada como:

Cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres.

Decreto de Necesidad y Urgencia N°936/2011

En el año 2011, según sus considerandos, se dictó el presente decreto a fin de tomar una medida tendiente a prevenir la trata de personas y la explotación sexual, estableciendo lo siguiente en su artículo 1:

Con carácter de orden público y de aplicación en todo el territorio de la República, conforme lo previsto por el artículo 1° de la Ley N° 26.485,

prohíbanse los avisos que promuevan la oferta sexual o hagan explícita o implícita referencia a la solicitud de personas destinadas al comercio sexual, por cualquier medio, con la finalidad de prevenir el delito de Trata de Personas con fines de explotación sexual y la paulatina eliminación de las formas de discriminación de las mujeres.

Asimismo, quedan comprendidos en este régimen todos aquellos avisos cuyo texto, haciendo referencia a actividades lícitas resulten engañosos, teniendo por fin último la realización de alguna de las actividades aludidas en el párrafo precedente.

Código penal

En este punto, se hará un análisis pormenorizado de la regulación de los delitos relacionados a la prostitución en nuestro Código Penal, ya que aquí radica el quid de la cuestión para determinar la legalidad o no del ejercicio autónomo de la prostitución.

Así, en el Código Penal encontramos dentro del LIBRO SEGUNDO “DE LOS DELITOS”, el TÍTULO III: “DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL” comprensivo de los arts. 118 a 133.

En cuanto al bien jurídico protegido por este Título, según D`Alessio (2004), es difícil hallar una única concepción acerca de cuál es el bien jurídico protegido debido a la diversidad de tipos penales incluidos, por lo que parece existir más de un interés social objeto de tutela.

En primer lugar, es preciso mencionar que este Título antes de la sanción de la Ley N° 25.087 (Delitos contra la integridad sexual. Modificación), llevaba el nombre “Delitos contra la honestidad”, lo que fue modificado por el art. 1 de la mencionada normativa, pasando a llevar la actual denominación: “Delitos Contra la Integridad Sexual”. Según D`Alessio (2004) *“dicha modificación importa un serio avance en el intento de dejar de lado la idea de protección de la honestidad sexual, entendida como moralidad sexual”* (p. 156).

Teniendo en consideración el nombre que lleva ahora el Título III, se infiere fácilmente que el bien jurídico protegido es “la integridad sexual”, ahora bien, ¿Qué se entiende por integridad sexual?

Por una parte, Buompadre (como se citó en D`Alessio, 2004) entiende a la integridad sexual como:

“La libertad sexual del individuo, esto es, como su autodeterminación en la vida sexual en libertad, esfera que se ataca también cuando se incide en el libre desarrollo de la personalidad del menor o en la intimidad sexual de la persona que no ha podido consentir libremente la acción” (p. 156).

Asimismo, Creus (como se citó en D'Alessio, 2004) sostiene que integridad sexual se refiere *“al normal ejercicio de la sexualidad, asentado sobre la libertad del individuo, cuya vigencia se prepara mediante la normalidad del desarrollo de la sexualidad, que depende tanto de circunstancias individuales cuanto del entorno social”* (p. 156).

Así las cosas, podría decirse que sin libertad no hay integridad sexual, por lo que en cierto punto, el bien jurídico protegido de este título bien podría ser la libertad, vale decir, libertad en el ejercicio de la sexualidad.

Ahora bien, al incluirse en este título a delitos perpetrados contra menores de edad, donde no es suficiente que éste haya prestado su consentimiento “libremente”, vemos que la libertad no puede ser el único bien jurídico protegido o que la integridad sexual no se trata solo de libertad sexual. En este punto, retomando a D'Alessio (2004), parte de la doctrina entiende que este título recoge otros aspectos diferentes a la libertad, que se vinculan con la dignidad y el desarrollo de la personalidad y/o sexualidad. Por ello, hay quienes con total atino apuntan a que el bien jurídico protegido está ligado a la “indemnidad sexual” que incluye:

Además de la libertad, la idea de protección del normal desarrollo del proceso de formación de la personalidad o de la sexualidad en los casos de ciertas personas o en virtud de sus condiciones o situaciones. En suma, el término “integridad sexual” se presenta entonces como más apropiado para abarcar tanto la libertad sexual de los individuos adultos, como la indemnidad sexual de aquellas personas que careciendo de ella, son merecedoras de igual o mayor protección, por su estado de vulnerabilidad.
(p. 157 - 158)

Pasando al análisis del articulado que comprende este Título III, se aclara que los artículos comprendidos entre el 118 y hasta el 125 regulan los delitos de abuso sexual y corrupción de menores, por lo que se prescindirá de su análisis para pasar directamente a hacer hincapié en los siguientes artículos, ya que éstos tratan específicamente los delitos directamente ligados a la prostitución.

En relación a lo expuesto supra, se hará especial énfasis en los art. 125 bis y 127, ya que éstos condenan los delitos de “proxenetismo” y “rufianismo” respectivamente, artículos que se han visto modificados en el año 2012 a partir de la sanción de la Ley N° 26.842 de “Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas”, quedando redactados del siguiente modo:

En cuanto al art. 125 bis, el mismo regula el delito de “proxenetismo” en los siguientes términos: ***“El que promoviere o facilitare la prostitución de una persona será penado con prisión de cuatro (4) a seis (6) años de prisión, aunque mediare el consentimiento de la víctima”.***

Por su parte, el art. 126 establece una serie de agravantes para el artículo anterior, a saber:

En el caso del artículo anterior, la pena será de cinco (5) a diez (10) años de prisión, si concurriere alguna de las siguientes circunstancias:

1. Mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, o concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima.

2. El autor fuere ascendiente, descendiente, cónyuge, afín en línea recta, colateral o conviviente, tutor, curador, autoridad o ministro de cualquier culto reconocido o no, o encargado de la educación o de la guarda de la víctima.

3. El autor fuere funcionario público o miembro de una fuerza de seguridad, policial o penitenciaria.

Cuando la víctima fuere menor de dieciocho (18) años la pena será de diez (10) a quince (15) años de prisión.

Entonces, el proxeneta es quien promueve o facilita la prostitución de una tercera persona, conducta que se encuentra sin dudas prohibida y castigada por el Código Penal, aunque no hay consenso respecto a qué significa en la práctica “promover” o “facilitar” la prostitución o qué tan estricta debe ser su interpretación, debido a la vaguedad de los términos empleados por el legislador. Aunque puede inferirse de qué se trata de la definición dada por la Real Academia Española:

Promover: “tr. Impulsar el desarrollo o la realización de algo.”

Facilitar: “tr. Hacer fácil o posible la ejecución de algo o la consecución de un fin.”

Continuado con el articulado, el 127 establece el delito de “rufianería” e indica que: “Será reprimido con prisión de cuatro (4) a seis (6) años, **el que explotare económicamente el ejercicio de la prostitución de una persona, aunque mediare el consentimiento de la víctima**”. Contemplando a continuación los mismos agravantes que el mencionado artículo 126.

De lo expuesto supra, surge con total claridad que también se encuentra prohibida la explotación económica de la prostitución ajena, aunque tampoco existe consenso respecto a qué implica el término “explotación económica”.

Por otra parte, el art. 128 trata el delito de “pedofilia” por lo que se prescindirá de su análisis por no encontrarse directamente ligado a la prostitución.

En cuanto al art. 129, habla del delito de “exhibicionismo” y dispone que:

Será reprimido con multa de mil a quince mil pesos el que ejecutare o hiciere ejecutar por otros actos de exhibiciones obscenas expuestas a ser vistas involuntariamente por terceros.

Si los afectados fueren menores de dieciocho años la pena será de prisión de seis meses a cuatro años. Lo mismo valdrá, con independencia de la voluntad del afectado, cuando se tratare de un menor de trece años.

Si bien este delito no está ligado directamente a la prostitución, podría recaerse en él en caso de ejercer la misma en la vía pública incurriendo en “exhibiciones obscenas” frente a terceros que puedan circular por el lugar. Así, muchas veces se termina condenando a quien ejerce la prostitución, no por la prostitución en si misma ya que no se encuentra penada, sino por el delito de exhibicionismo, tratándose éste de un tipo penal bastante vago y subjetivo ya que depende muchas veces del umbral de tolerancia de cada persona, ello por cuanto ¿Qué se considera obsceno?

Según el Diccionario de la Real Academia Española, obsceno se define como “1. *adj. Impúdico, torpe, ofensivo al pudor.*”, por lo que dependerá de cada persona qué tipo de actos resultan ofensivos, dejando librado a la discrecionalidad.

El art. 130 establece que:

Será reprimido con prisión de uno a cuatro años, el que sustrajere o retuviere a una persona por medio de la fuerza, intimidación o fraude, con la intención de menoscabar su integridad sexual.

La pena será de seis meses a dos años, si se tratare de una persona menor de dieciséis años, con su consentimiento.

La pena será de dos a seis años si se sustrajere o retuviere mediante fuerza, intimidación o fraude a una persona menor de trece años, con el mismo fin.

Claramente este artículo se refiere a la explotación sexual y no así al ejercicio autónomo de la prostitución que como se puede observar, nada dice el Código Penal al respecto.

En cuanto al art. 131, dispone un delito perpetrado contra menores de edad por lo que no se analizará en el presente trabajo. Respecto a los restantes artículos del Título, esto es, 132 y 133, se dedican a regular quienes son los legitimados activos para iniciar las acciones penales por los presentes delitos.

Por otra parte, encontramos algunos artículos relacionados con la Trata de Personas en el Título V: Delitos contra la libertad, como por ejemplo el art. 140, también modificado por la Ley 26.842, que establece la condena que recibirá quien reduzca a otra persona a la esclavitud o la mantenga en dicha condición, en concordancia con los Tratados Internacionales en la materia.

En la misma línea los artículos 145 y 145 bis condenan la Trata de Personas y establecen penas para quien conduzca a otra persona fuera de las fronteras del país para someterla al poder de otro, al igual que también será condenado el que *“ofreciere, captare, trasladare, recibiere o acogiere personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países, aunque mediare el consentimiento de la víctima”*.

En síntesis, del articulado descripto supra, son los arts. 125 bis y 127 los que se encuentran dedicados a condenar delitos ligados a la prostitución. No obstante, la doctrina no se encuentra muy conforme respecto a las modificaciones realizadas por la mencionada Ley 26.842.

Al respecto, citando a Pérez Dudiuk (2015) en el análisis de esos dos artículos es importante tener en miras el bien jurídico protegido mediante dichas normativas, el cual no es otro más que el desarrollo sexual y la autodeterminación basados en la libertad. Entonces, hablando del art. 125 bis, el cual condena de igual manera medie o no el consentimiento de la víctima (prostituta), si lo que se protege es la libertad sexual, el derecho solamente debería interferir cuando dicho consentimiento haya sido vulnerado, ya que de lo contrario, se está prohibiendo lo que no está prohibido y violando por tanto el art. 19 de la Constitución Nacional.

Así, retomando a Pérez Dudiuk (2015):

En el caso particular, hay coincidencia en orden mayoritario sobre el referido bien jurídico, constituyendo el mismo la libertad sexual basada en la facultad de autodeterminación del individuo con capacidad legal, es decir una persona adulta que presta su consentimiento para el ejercicio de la prostitución, lo que conlleva un análisis desde el propio significado de la libertad, y a que desde allí se determinará la razón del argumento usado en la exegesis. Esta se entiende como el ejercicio por parte del titular de la posibilidad de conductas activas o negativas dentro del ámbito propio de su sexualidad, independientemente y sin concebir un juicio moral de la conducta, gozando este derecho de un reconocimiento a nivel constitucional, como es sin dudas el principio de reserva del artículo 19 de la C.N., erigiéndose él mismo como una garantía sobre el avance punitivista y de las agencias políticas en un Estado de Derecho, Republicano y Democrático. Si una acción no lesiona o perjudica bienes jurídicos ajenos en el sentido de afectación del mismo (principio de lesividad), debe quedar al margen de la prohibición por expreso imperio del artículo 19 C .N ., siendo en consecuencia atípica dicha conducta. (p. 302)

Así, el autor sostiene que de mediar consentimiento real por parte de la “víctima” (prostituta), existiría una atipicidad legal de la conducta, ello así, porque si el bien jurídico protegido es la libertad o autodeterminación sexual, si la prostitución en sí misma no está prohibida, no puede ignorarse el consentimiento de la persona que supuestamente se está protegiendo, justamente con fundamento en la libertad sexual. En sus palabras:

Si es una persona capaz y presta su consentimiento para el acto sexual, aunque el mismo sea por un precio, o en su caso, sea promovido o facilitado el ejercicio de la prostitución, como la misma no es delito en nuestro ordenamiento y si esta conducta se lleva a cabo sin perjudicar derechos de terceros, el acuerdo prestado por su titular implica la atipicidad objetiva de la conducta, ya que precisamente, para que exista un tipo penal en estos casos, se deben utilizar medios que vulneren y lesionen la aquiescencia del titular dejando de ser libre el acto realizado, por ejemplo mediante el empleo de violencia, engaño, intimidación, abuso de autoridad o prevalimiento, etc., pero si su titular suministra su consentimiento con un discernimiento real, se da necesariamente la atipicidad legal de la conducta realizada. (p. 304 - 305)

Precisamente porque el acto sexual en sí mismo no puede constituir un delito si el mismo no ataca lesionando o poniendo en peligro al titular real de la disponibilidad sobre dicho bien jurídico, haciendo una analogía como argumento de razonamiento, al no ser la prostitución un delito, no puede restarse validez al consentimiento del titular del bien jurídico que dispone de su propio cuerpo y con discernimiento real sobre el alcance del acto, ya que ello implicaría aplicar un criterio paternalista intolerable que en algún punto marca el autoritarismo de la regulación normativa. (p. 306)

Ahora bien, en la vereda contraria parece que se posicionan quienes adoptan el modelo neoabolicionista, ya que éste modelo considera que quien ejerce la prostitución siempre ocupa el lugar de “víctima”, víctima de un sistema que la lleva a ejercer la prostitución como única opción, por lo que ninguna persona elige libremente ejercerla, diluyéndose el consentimiento. Y en este punto, a esta postura parece adscribir el Código Penal, resultando indiferente la existencia o no de consentimiento a la hora de condenar el “proxenetismo” y la “rufianería”.

Por otra parte, con respecto al art. 127 que regula la “rufianería”, la doctrina crítica en los mismos aspectos que al 125 bis en cuanto a que el consentimiento de la víctima es indiferente para constituir la figura penal. Y además, el autor entiende que:

La conducta de “explotación” marcada en la fórmula legal, enlaza la forma de aprovecharse, de un medio coercitivo, de manipulación, prevalimiento, sujeción o sometimiento hacia algunas formas de explotación sexual, si ello

no sucede, no puede existir una conducta típica, ya que cuál sería el inconveniente desde el punto de vista del derecho penal, que una persona que ejerce libremente la prostitución sobre su cuerpo, entregue las ganancias a otro sujeto. ¿Esto sería óbice para sostener que el sujeto la explota?, entonces y en este entendimiento, el hijo de la persona que ejerce la prostitución, o la madre de la misma o el padre que también vive de sus ganancias serían sujetos activos del delito de rufianería, parece ser que la respuesta negativa se impone. (p. 313)

La prostitución en los Códigos Contravencionales/Códigos de Faltas

Respecto a este punto, siendo que, tal como surge del marco normativo descripto precedentemente, la prostitución en sí misma, ejercida libremente por personas adultas y capaces no constituye un delito al no haber sido regulada como tal en ninguna normativa aplicable a nuestro país, no habría por qué constituir una contravención en los Códigos de Faltas, ya que si bien las provincias tienen su propio poder de policía, jamás pueden legislar en contra de lo ordenado por la Constitución Nacional o los Códigos de Fondo, en este caso, el Código Penal. Entonces, si bien sería su potestad regular el ejercicio de la prostitución autónoma, no podrían considerarla una contravención lisa y llana si su ejercicio no constituye un delito.

En esta tesitura se mantiene Rezzonico (2015) quien sostiene que:

El Estado local no puede castigar la prostitución en sí misma, persiguiendo a quienes sin ocasionar molestias objetivas a terceros, encuentran en esa actividad la única forma para mantener su subsistencia, sino –al contrario y por mandato constitucional– debe evitar el agravamiento de su condición de marginalidad o la búsqueda de protección que facilita el proxenetismo y la explotación sexual. (VI.- Poder de policía local)

No obstante, tal como sostiene el INECIP (2013) lo cierto es que si bien la prostitución no es un delito, quienes la ejercen se ven constantemente sometidos al poder de policía local, quienes arbitraria y discriminatoriamente imponen penas que pueden consistir en multas o arresto a quienes detectan ejerciendo la prostitución. Y ello es así, ya que según el relevamiento realizado por el INECIP en diciembre del año 2012, casi la totalidad de los códigos contravencionales penalizan el ejercicio de la prostitución (Un total de 19 Códigos Contravencionales sobre los 24 existentes en nuestro país).

Así, según el INECIP (2013) deberían erradicarse de los Códigos Contravencionales aquellas normativas relacionadas al ejercicio independiente de la prostitución, ello por cuanto, se encuentran redactados de manera vaga, lo que da espacio a la discrecionalidad de la policía al momento de efectuar el arresto, utilizan modismos discriminatorios para referirse a quien ejerce la prostitución y porque la mayoría permiten sancionar conductas que no podrían ser punibles conforme el art. 19 CN, en tanto no perjudican a un tercero ni ofenden la moral.

En cuanto al modo de sancionar a la prostitución, según el INECIP (2013) la mayoría de los códigos sancionan a la “prostitución escandalosa”, como todo aquello relacionado a la visibilidad del trabajo sexual.

Respecto a qué es lo que se quiere proteger mediante la sanción de la prostitución, el relevamiento arrojó como resultado que en general las normas relacionadas a esta contravención se encuentran en los capítulos dedicados a las faltas contra la moral y/o decencia, dejando en claro que se castiga desde un punto de vista moral. En cuanto al tipo de castigo que recibe quien comete estas contravenciones relacionadas al ejercicio de la prostitución, en la mayoría de los casos se trata de multa o arresto.

Por otra parte, algunos de los Códigos Contravencionales también le otorgan carácter de contravención a las conductas ligadas a la promoción y/o facilitación de la prostitución (proxenetismo) y establecen faltas ligadas al mantenimiento económico mediante lo obtenido de la prostitución ajena (rufianería), pero todo ello en menor medida (8/24) en contradicción al Código Penal que solamente castiga estas conductas y no así a la prostitución independiente.

Finalmente, citando al INECIP (2013):

Muchas veces se suele utilizar la prohibición como argumento de política criminal contra la trata de personas y la explotación sexual. Sin embargo, debemos replantearnos si es una política que ha servido para los fines que se replican o simplemente se transforma en un modo de control social de las personas más vulnerables ante las fuerzas de seguridad. Por otro lado, debemos atender a los derechos constitucionales vulnerados con la criminalización de estas acciones, como lo es el derecho de reserva. La oferta o demanda de sexo por libre elección sólo puede ser penalizada por ocasionar un verdadero daño que autorice la intromisión del Estado en la esfera privada de los hombres y no porque el propio Estado lo considere inmoral.

Así, podría decirse que no solo resulta contrario al art. 19 de la Constitución Nacional, sino que establecer al ejercicio autónomo de la prostitución como una contravención, no sirve a los fines para los que supuestamente fue pensado por el legislador, ya que lejos de atacar la explotación sexual, se termina criminalizando a quien ejerciendo la prostitución de manera autónoma no está cometiendo ningún delito penal, lo que aumenta la discriminación y segregación.

Prostitución 2.0

El avance de la tecnología ha brindado al “mercado” de la prostitución (ya sea independiente o no) un abanico de innumerables nuevas opciones a fin de llevar adelante su ejercicio, lo que podría resultar beneficioso para quien decide ejercer la prostitución libremente ya que podría vender sus servicios sexuales sin siquiera tener contacto físico con el cliente, lo que reduce los riesgos de violencia asociados a la prostitución “presencial” otorgándole mayor control a quien ejerce la prostitución, de igual modo, puede ofrecer sus servicios sin salir de su casa y omitir pasar largas jornadas en la vía pública expuesta a un sinnúmero de riesgos, entre ellos, el control policial. Pero por otra parte, estas nuevas formas de prostitución también aumentaron las posibilidades de quienes se dedican a la explotación sexual de otras personas, ya que pueden manejar redes de prostitución simplemente mediante su teléfono celular y sin necesidad de instalarse en un lugar físico, por lo que aumenta la probabilidad de eludir el sistema de control y las medidas de prevención.

Así, Lozano y Conellie (citados por Ródenas Moreno, 2021) definen la prostitución 2.0 como:

Actividad u ocupación de la persona que intercambia sexo a cambio de dinero adoptando las nuevas tecnologías de la información y la comunicación aplicando las herramientas 2.0 que se ofrecen en la web 2.015” (p. 37)

Así las cosas, en la actualidad y más aún luego de la Pandemia de Covid-19, se brindan servicios sexuales mediante las Redes Sociales como Instagram, Facebook, Twitter, al igual que se utilizan aplicaciones como WhatsApp o Telegram para ofrecer dichos servicios. Y ni hablar de aplicaciones creadas exclusivamente a tales fines como “Only Fans” o “Divas Play”, donde se vende contenido sexual de diversa índole a quien lo requiera.

Todas estas nuevas formas de prostitución han vuelto a colocar en la escena al ejercicio autónomo de la prostitución debido a que ha aumentado considerablemente el número de personas que eligen dedicarse a brindar servicios sexuales como una forma de vida, incluso personas que tienen un trabajo “formal” utilizan estas nuevas formas de prostitución a fin de complementar sus ingresos.

No obstante, pese a que se las promociona en los medios de comunicación a través de noticias cuanto menos polémicas referidas a personas que se enriquecen abruptamente vendiendo sus servicios sexuales mediante plataformas como Only Fans o personas de la farándula que promocionan sus cuentas de Only Fans, no debe caerse en el error de pensar que son formas menos expuestas de prostitución debido a que no hay contacto real con el cliente, máxime, teniendo en cuenta que el contenido que se sube a Internet, deja de ser propiedad exclusiva de su autor para quedar librado al acceso de todos los usuarios, con los riesgos que ello implica.

Estado de situación actual del ejercicio autónomo de la prostitución. Necesidad de regulación

El ejercicio autónomo de la prostitución es un hecho, en la actualidad, muchas personas adultas, capaces y con total discernimiento deciden libremente dedicarse a brindar servicios

sexuales como modo de vida, máxime, con la llegada de la denominada Prostitución 2.0 que a través de por ejemplo Only Fans ha creado en torno a la prostitución el ideal de que es un modo fácil y rápido de hacerse de grandes sumas de dinero, por lo que personas que quizás jamás habían barajado la opción, terminaron finalmente ejerciendo la prostitución como medio de vida, complementándolo incluso con trabajos “tradicionales”.

Ahora bien, al adoptar nuestro país una postura abolicionista e ignorar a la prostitución autónoma y por ende, omitir cualquier tipo de regulación al respecto, quien decide ejercer la prostitución queda totalmente por fuera del sistema, ya que no puede aportar al Sistema Previsional, no puede acceder a una obra social ni tiene cómo justificar sus ingresos debido a que no es una actividad económica más. Y ni que hablar de que la gran mayoría de personas que se dedican a la prostitución deben guardar silencio respecto a su ocupación debido a la condena social, discriminación y prejuicios en torno a la prostitución.

En consecuencia, según Rezzonico (2015)

La falta de legislación que regule el ejercicio de la prostitución ejercida de manera autónoma y privada, como actividad comercial lícita que es, coloca a las personas que deciden desarrollar esa actividad en una situación de inferioridad respecto del resto de sus conciudadanos. Actualmente, los trabajadores sexuales carecen de normativa alguna que los ampare, se encuentran por fuera del marco legal, quedando expuestos al labrado de actas de infracción al Régimen de Faltas, por ejemplo, como sucedió en este caso. Por medio de la reglamentación de la actividad que aquí denominamos “prostitución”, el Estado debe fijar las pautas conforme a las cuales corresponde que sea llevada a cabo. El que los representantes de los poderes porteños no regulen la actividad implica el no ejercicio del poder de policía que el Estado constitucionalmente posee, incumpliendo sus atribuciones y deberes.

Entonces, más allá de las valoraciones morales individuales sobre el comercio sexual, la actitud de los sujetos que participan de la transacción mediante la demanda del servicio y los motivos que llevan a una persona a vender su cuerpo —posiblemente como último recurso ante un modelo económico deshumanizado y de exclusión—, lo cierto es que el Estado no puede escudarse en la moral de algunos —muchos o pocos— y optar por no participar en la regulación y control de esta actividad. El Estado tiene el deber de intervenir a los fines de asegurar la convivencia pacífica de sus ciudadanos, no por medio de normas punitivas sino mediante una reglamentación respetuosa de los principios constitucionales. (VIII.- Conclusión)

Asimismo, la Asociación de Mujeres Meretrices de la Argentina (AMMAR) al momento de fundamentar el Proyecto de Ley de Regulación del Trabajo Sexual Autónomo, que aún no fue aprobada, con total acierto sostuvo lo siguiente:

Aun cuando esta actividad resulta lícita, no son pocas las personas que por diversos prejuicios morales, o bien por mero desconocimiento de la temática, de manera continua estigmatizan y discriminan a quienes han optado por el ejercicio de esta actividad, llegando al gravísimo caso de confundir incluso el trabajo sexual con actividades ilícitas como el proxenetismo o la trata de personas, generando que se persiga de manera ilegítima a este sector de la población trabajadora.

La falta de normas claras, contribuye a la confusión general que priva del pleno goce y ejercicio de sus derechos a la población trabajadora, representando asimismo un grave retroceso en luchas de la sociedad toda, como las relativas a la prevención de riesgos por las infecciones de transmisión sexual y por otro lado la lucha contra la explotación sexual y la trata de personas con esos fines.

Que a raíz de lo expuesto, la necesidad de legislar en la materia es palmaria, la postura adoptada por el Estado relativa a no decir nada respecto a la prostitución autónoma lo único que hace es generar confusión en la sociedad y entorpecer a quien quiere valerse de la prostitución como un medio de vida sin generar ningún tipo de daño a terceros. Así, resulta imperioso que el Estado tome cartas en el asunto, asuma la realidad y regule el ejercicio de la prostitución a fin de darle un manto de claridad y legalidad, todo ello en función que la prostitución es lícita. De lo contrario, si su intención es desterrarla, deberá prohibir también la prostitución autónoma, no siendo viable este término medio en el que decide colocarse donde no la prohíbe pero tampoco legisla para permitir su ejercicio regular.

Conclusiones

Luego del análisis normativo efectuado, podemos concluir retomando a Rezzonico (2015) que: *El ejercicio de la prostitución de manera autónoma y privada se encuentra amparado por el artículo 19 de la Constitución Nacional, ya que cada ser humano tiene el derecho de decidir qué hacer con su cuerpo y, en consecuencia, con su sexualidad. Ello pues las acciones privadas de los hombres que no afecten derechos de terceros quedan solo reservadas a Dios y exentas de la autoridad de los magistrados, resultando obvio que la transacción sexual, realizada de manera voluntaria e independiente y en un ámbito privado, no afecta a terceros.* (VIII.- Conclusión)

Entonces, al no estar prohibida expresamente la prostitución ni calificada como delito penal, el ejercicio autónomo de la misma está permitido, todo ello con fundamento en el art. 19 CN.

Ello es así, ya que nuestro país adopta un modelo abolicionista donde decide guardar silencio respecto a la prostitución autónoma, condenando solamente la explotación sexual y trata de personas. En consecuencia, solo encontramos tipificados como delitos a las conductas ligadas a la explotación sexual de un tercero mediante los art. 125 bis que condena el proxenetismo y el art. 127 que sanciona la rufianería y por otro lado, los arts. 145 y 145 bis que condenan la Trata de Personas.

Ahora bien, parte de la doctrina entiende que al condenar a quien promueve o facilita la prostitución de un tercero y a quien se aprovecha económicamente de la misma, sin tomar en consideración el consentimiento de la víctima, se está violando el art. 19 de la Constitución Nacional.

Ello por cuanto, consideran que si la prostitución en sí misma no es un delito, el bien jurídico protegido a la hora de condenar el proxenetismo y la rufianería es la autodeterminación y libertad sexual, ¿Por qué no se toma en cuenta el consentimiento de quien decide prostituirse voluntariamente a la hora de constituir o no un tipo penal? Retomando a Pérez Dudiuk (2015) si la prostitución no es un delito no puede invalidarse el consentimiento del titular del bien jurídico protegido. Es decir, si quien se prostituye, lo hace con total discernimiento sobre lo que implica dicho acto, no puede ignorarse su consentimiento, de lo contrario según el autor se estaría adoptando un criterio paternalista inaceptable, donde el Estado decide por sobre el portador del bien jurídico protegido.

Así podemos concluir, al decir de Pérez Dudiuk (2015) que:

Si es una persona capaz y presta su consentimiento para el acto sexual, aunque el mismo sea por un precio, o en su caso, sea promovido o facilitado el ejercicio de la prostitución, como la misma no es delito en nuestro ordenamiento y si esta conducta se lleva a cabo sin perjudicar derechos de terceros, el acuerdo prestado por su titular implica la atipicidad

objetiva de la conducta, ya que precisamente, para que exista un tipo penal en estos casos, se deben utilizar medios que vulneren y lesionen la aquiescencia del titular dejando de ser libre el acto realizado, por ejemplo mediante el empleo de violencia, engaño, intimidación, abuso de autoridad o prevalimiento, etc., pero si su titular suministra su consentimiento con un discernimiento real, se da necesariamente la atipicidad legal de la conducta realizada. (p. 304 – 305)

Así las cosas, conforme parte de la doctrina, el hecho de ignorar el consentimiento del titular del bien jurídico protegido a la hora de llevar adelante un acto (la prostitución) que no es un delito en sí mismo, podría ser catalogado como inconstitucional por ir en contra de lo establecido en el art. 19 C.N.

De lo expuesto, se puede inferir que la postura abolicionista que toma el Estado argentino no resulta eficiente a la hora de regular sobre la temática, ello por cuanto, coloca a quien desea ejercer la prostitución de manera autónoma en una encrucijada, ya que por un lado, no es un delito y por tanto no se encuentra prohibida, pero por el otro, la falta de regulación al respecto lleva indefectiblemente a que tampoco se encuentre del todo permitida, relegando a los servicios sexuales a la marginalidad y ocultamiento.

Sumado a ello, el auge de la prostitución 2.0 no es un hecho para minimizar, sino más bien un indicio más para que el Estado entienda que debe ocuparse de regular la prostitución, teniendo en cuenta que las nuevas formas de prostitución en cierto modo han venido a “democratizar” su ejercicio, surgiendo ahora como una opción más de vida a personas que quizás jamás se lo habían planteado.

Así, se puede concluir que es hora de que el Estado abandone el punto medio en el que se ha colocado y decida pasar de un modelo abolicionista a un Modelo Legalizador, considerando a la prostitución por parte de adultos capaces como un servicio más, legalizándola y regulándola como a cualquier actividad económica, todo ello a fin de quitar el halo de criminalidad que recae sobre quien decide ejercer la prostitución.

Referencias Bibliográficas

- Arzeno Gardella, M. A., Chiavassa, P., Giletta, M. F y Peñarrieta, J. J. (2016). La Postura Abolicionista respecto del sexo comercial: la construcción social de la prostitución como esclavitud. Un estudio de caso. *II Congreso de la Asociación Argentina de Sociología*. Villa María, Argentina. <https://cdsa.aacademica.org/000-046/63>
- Código Penal de la Nación de 1921 – modificado – (1921, 29 de octubre) Congreso de la Nación. Título III y V. <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-11179-16546/texto>
- Constitución de la Nación Argentina de 1994 (1994, 15 de Diciembre) Congreso de la Nación. Arts. 14, 14 bis, 16, 19, 28, 75 inc. 22. <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, 22 de noviembre, 1969. https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/derechoshumanos_publicaciones_colecciondebolsillo_10_convencion_americana_ddh.pdf
- Convención Internacional contra la Delincuencia Organizada Transnacional, diciembre, 2000. <https://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Convention/TOCebook-s.pdf>
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, 3 de Septiembre, 1981. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>
- Convenio de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) N° 29, 28 de Junio, 1930. [https://www.mpf.gov.ar/docs/repositorioW/documentosweb/enlacesufase/OIT_Conv_29_tr_forzoso\(1930\).pdf](https://www.mpf.gov.ar/docs/repositorioW/documentosweb/enlacesufase/OIT_Conv_29_tr_forzoso(1930).pdf)
- Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, 9 de Junio, 1994. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/26547.pdf>
- Convenio para la Represión de la Trata de Personas y la Explotación de la Prostitución Ajena, 25 de Julio, 1951. [https://www.mpf.gov.ar/docs/repositorioW/documentosweb/enlacesufase/Convenio_trata_y_explotacion_sexual_ajena\(1949\).pdf](https://www.mpf.gov.ar/docs/repositorioW/documentosweb/enlacesufase/Convenio_trata_y_explotacion_sexual_ajena(1949).pdf)

- Daich, Deborah. (2012) ¿Abolicionismo o reglamentarismo?: Aportes de la antropología feminista para el debate local sobre la prostitución. *Runa*, 33. http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1851-96282012000100004&lng=es&tlng=es
- D'Alessio, A. J. (2004). *Código Penal Comentado y Anotado. Parte Especial. Arts. 79 a 306*. Editorial La Ley.
- Declaración Interamericana para Enfrentar la Trata de Personas, 5 de diciembre, 2014. <https://www.oas.org/ext/es/seguridad/red-prevencion-crimen/Recursos/Biblioteca-Digital/ArtMID/1698/ArticleID/2687/Declaraci%C3%B3n-Interamericana-para-enfrentar-la-trata-de-personas--%E2%80%9CDeclaraci%C3%B3n-de-Brasilia%E2%80%9D>
- Declaración Universal de Derechos Humanos, 10 de diciembre, 1948. http://www.infoleg.gob.ar/?page_id=1003
- Decreto/Ley 11925 de 1957. (1957, 30 de Septiembre) Poder Ejecutivo Nacional. https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/decreto_ley-11925-1957-201859
- Decreto de Necesidad y Urgencia N° 936 de 2011 (2011, 5 de Julio) Poder Ejecutivo Nacional. <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/180000-184999/184133/norma.htm>
- Diccionario de la Real Académica Española. <https://www.rae.es/>
- Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales [INECIP] (2013, 1 de Junio) El trabajo sexual en los códigos contravencionales y de faltas en Argentina. <https://inecip.org/documentos/el-trabajo-sexual-en-los-codigos-contravencionales-y-de-faltas-en-argentina/>
- Ley N° 12.331 de 1936 (1936, 30 de Diciembre) Congreso de la República. <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?jsessionid=11C03D8EE6044BFCA4E0F6D838615CE0?id=194957>
- Ley N° 13.560 de 1949 (1949, 9 de Septiembre) Congreso de la República. <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/200000-204999/203400/norma.htm>
- Ley N° 23.054 de 1984 (1984, 1 de Marzo) Congreso de la República. <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/28152/norma.htm>
- Ley N° 23.179 de 1985 (1985, 8 de Mayo) Congreso de la República. <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=26305>

- Ley N° 24.632 de 1996 (1996, 13 de Marzo) Congreso de la República. <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/35000-39999/36208/norma.htm>
- Ley N° 25.087 de 1999 (1999, 14 de Abril) Congreso de la República. <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=57556>
- Ley N° 25.632 de 2002 (2002, 1 de Agosto) Congreso de la República. <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/77329/norma.htm>
- Ley N° 26.364 de 2008 (2008, 9 de Abril) Congreso de la República. <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=140100>
- Ley N° 26.485 de 2009 (2009, 11 de Marzo) Congreso de la República. <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=152155>
- Ley N° 26.842 de 2012 (2012, 19 de Diciembre) Congreso de la República. <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/205000-209999/206554/norma.htm>
- Rezzonico, M. D. (2015) La prostitución ejercida en forma autónoma y privada, una actividad comercial lícita que debería estar regulada. *Revista Pensamiento Penal*. <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/41728-prostitucion-ejercida-forma-autonoma-y-privada-actividad-comercial-licita-deberia>
- Ródenas Moreno, E. (2021) *Prostitución 2.0: La Sutileza de Esconder la Explotación Sexual* [Tesis de Grado, Universitat Politècnica de Valencia] RiuNet Repositorio Institucional UPV. <https://riunet.upv.es/handle/10251/171654>
- Pérez Dudiuk, G. H. (2015) Una crítica visión sobre aspectos de la regulación del proxenetismo y rufianismo en la ley N°26842. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad del Nordeste*, 9. <https://revistas.unne.edu.ar/index.php/rfd/article/view/5347>
- Poyatos i Matas, G. (2009). *La prostitución como Trabajo Autónomo*. Editorial Bosch
- Protocolo de Naciones Unidas para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente de Mujeres y Niños, diciembre, 2000. <https://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Convention/TOCebook-s.pdf>
- Asociación de Mujeres Meretrices de la Argentina [AMMAR] (s.f.) *Proyecto de Ley de Trabajo Sexual Autónomo*. https://www.ammarg.org.ar/IMG/pdf/proyecto_de_ley_nacional_trabajo_sexual_autonomo.pdf

The 2022 Florida Statutes (including 2022 Special Session A and 2023 Special Session B)
http://www.leg.state.fl.us/statutes/index.cfm?App_mode=Display_Statute&URL=0700-0799/0796/0796.html

The Audacity of Tolerance: A Critical Analysis of Legalized Prostitution in Amsterdam's Red Light District https://humanityinaction.org/knowledge_detail/the-audacity-of-tolerance-a-critical-analysis-of-legalized-prostitution-in-amsterdams-red-light-district/#:~:text=For%20the%20past%20ten%20years,and%20improve%20their%20labor%20conditions

Regulation of Prostitution in the Netherlands: Liberal Dream or Growing Repression?<https://link.springer.com/article/10.1007/s10610-018-9371-8>

Clara Corbera del Rivero Proyecto Sicar-Asturias , Congreso virtual, 1 al 18 de febrero de 2008

ISBN: 978-84-8384-083-2 DL: PM-82-2009 POLÍTICAS LEGISLATIVAS INTERNACIONALES SOBRE PROSTITUCIÓN: REFLEXIONES DESDE LA INTERVENCIÓN